



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4810/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4810/2024

Sujeto Obligado: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El soporte documental generado en virtud del cálculo hidráulico en la red disponible realizado para el proyecto de la Torre Mítikah.

Por la declaración de incompetencia
del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Cálculo hidráulico, estudio de factibilidad hidráulica, disponibilidad agua potable, opinión técnica, estudio de impacto urbano, Torre Mítikah, soporte documental.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4810/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4810/2024

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4810/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524002022, adjuntado un archivo en formato PDF que contiene el oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09.
2. El once de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios GCDMX-SEDEMA-

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SACMEX-CG-DGAP-DA-18211/DGAP/2024 y GCDMX-SEDEMA-SACMEZ-CG-DGPSH-DPPOSH-14319/DGPSH/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El primero de noviembre, -con fecha de recepción oficial el cuatro de noviembre, dada la hora en que fue presentada- se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta de la autoridad es ilegal, pues no justifica su alegada incompetencia para proporcionar la información requerida. Esto es así, toda vez que se fundamente en los artículos 303 fracciones II, III, V y VI, 304 numerales 6.1 y 8 y 312 fracciones II, VIII y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, en ninguna parte de dichas disposiciones se señala de forma expresa o al menos indirectamente que la autoridad no sea la competente para realizar los cálculos hidráulicos y la disponibilidad de la red. Al contrario, tal y como lo señalé en mi solicitud de acceso a la información, el artículo 62 último párrafo de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México expresamente establece que: “En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa”, es decir, llevar a cabo este cálculo constituye una obligación que le corresponde al SACMEX, tras haber otorgado la factibilidad de servicios a nuevos conjuntos habitacionales, comerciales, mixtos o de otro usos.

Es más, dicha obligación también encuentra sustento en el artículo 303 fracciones II y V, que fue referido por la autoridad para justificar su alegada incompetencia, pues en ellos claramente se señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de

recursos hidráulicos, así como planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos. Ahora bien, como también lo referí en mi solicitud, con el Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 de 10 de agosto de 2009, se acredita el otorgamiento de la factibilidad de servicios, para el proyecto conocido como MITIKAH, por lo que el Sistema de Aguas debió haber procedido con la realización del mencionado cálculo hidráulico. En todo caso, la autoridad debió haber remitido mi solicitud a la unidad que dentro de su organigrama tenga la obligación de realizar el mencionado cálculo. Al no haber actuado de dicha forma, se vulnera mi derecho humano de acceso a la información.” (sic)

4. El siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEGIA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-17518/DGPS/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de octubre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de octubre al primero de noviembre; lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de noviembre, es decir, el día 15 hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6o fracción VII y 62 último párrafo de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. Respetuosamente solicito a esta autoridad:

Que proporcione todas las documentales que formen parte del expediente relativo al cálculo hidráulico en la red disponible, realizado por esta autoridad para el proyecto conocido como MITIKAH, ubicado dentro del pueblo de Xoco, en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez. Se corrobora la existencia de dicha información, con el Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 de 10 de agosto de 2009, correspondiente a las opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica; documento que de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, constituye el otorgamiento de la factibilidad de servicios, por lo que el Sistema de Aguas debió haber procedido con la realización del mencionado cálculo hidráulico; documento que se comparte de forma adjunta a esta solicitud.” (sic)

A su solicitud adjunto un archivo en formato PDF que contiene el oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09.



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios
Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones
Subdirección de Factibilidad de Servicios
Unidad Departamental de Integración de Factibilidades
Oficio Número: GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09
Asunto: Se emiten opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica.



35761

11 AGO 2009

5803

11:05

“2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México”.

México, D. F., a 10 de agosto de 2009.

ARQ. SALVADOR BÁEZ ELIZARRARAZ
DIRECTOR DE IMPACTOS URBANOS Y LICENCIAS – SEDUVI
AV. SAN ANTONIO ABAD NÚMERO 32
COLONIA TRÁNSITO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En alcance al oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 de fecha 30 de junio de 2009, con el folio 29210, mediante el cual se emitió la opinión al Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, éste se encontró correcta y cumple con la normatividad vigente, el proyecto a desarrollar es para un conjunto habitacional, comercial y servicios diversos, en un predio con una superficie de 1,379,264.07 m², ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 30, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, al respecto informo lo siguiente:

Al analizar la infraestructura hidráulica y sanitaria, por las Direcciones de Agua Potable y Potabilización y Drenaje, Tratamiento y Reuso, se determinó que técnicamente hay factibilidad hidráulica positiva condicionada a la realización de obras de reforzamiento hidráulico, como a continuación se indican:

Agua Potable: Desde el punto de vista técnico es posible proporcionar el servicio de agua potable al conjunto habitacional, comercial y de servicios complementarios, para lo cual antes de construir cualquier desarrollo, se deberá llevar a cabo la donación de un terreno con acceso independiente para la perforación de un pozo profundo, la sustitución de 1,166 m de tubería existente de 102 y 152 mm (4" y 6") de diámetro por otro de 305 mm (12") de diámetro, de polietileno de alta densidad, sobre la Avenida Universidad, entre la calle Real de la Higuera y Avenida Río Churubusco, sobre la calle Real de la Higuera entre la Avenida Universidad y Calzada México-Coyoacán, así como el cambio de ramales a la línea nueva e instalación de cruceros en todas las calles que atraviere y la construcción de cajas de válvulas, la toma domiciliaria que le corresponde al predio será de 152 mm (6") de diámetro.

Agua Tratada: Es posible proporcionar el servicio por red ya que se cuenta con una línea de distribución de 305 mm (12") de diámetro, sobre la Avenida Río Churubusco, de la Ciudad de México, factible de ampliarse de acuerdo a las necesidades del desarrollo urbano.

Avenida José María Izazaga No. 89 16° piso • Colonia Centro • C.P. 06080
Delegación Cuauhtémoc • Tels. 57 28 00 00 y 51 30 44 44 Exts. 0460 y 0067

11 AGO 2009

ANEXOS

RECIBO _____ HORA _____



Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México



Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios
Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones
Subdirección de Factibilidad de Servicios
Unidad Departamental de Integración de Factibilidades
Oficio Número: GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09
Asunto: Se emiten opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica.

35761

"2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Hoja 2

Drenaje: Es posible proporcionar el servicio de drenaje para lo cual se deberá sustituir la tubería de 305 mm (12") de diámetro por otra de 457 mm (18") de diámetro, sobre la calle Real de Mayorazgo, entre la Avenida Universidad y Mayorazgo, así como en la calle San Felipe, entre la calle Mayorazgo y la Avenida Río Churubusco y en la calle del Puente entre las calles Real de Mayorazgo y Mayorazgo de la Hacienda, teniendo una longitud aproximada de 450 m sobre Puente Xoco, donde está la descarga del inmueble con el número 129.

Por otra parte el desarrollador deberá cumplir como medidas de mitigación al interior del predio con la construcción de una planta de tratamiento, un tanque de tormenta y un sistema alternativo de captación, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales tratadas, mismas que deberán utilizarse en la limpieza del inmueble, riego de áreas verdes y servicios sanitarios, además deberá contar con un sistema de redes separadas de agua potable, residual tratada y pluvial.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 7 primer párrafo, 16 fracción II y XII, 50 y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, 3 fracción VI y 7 fracción XXX de la Ley de desarrollo Urbano y 196, fracción II del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
DELEGACIONAL Y CONEXIONES**

ING. BERNARDO HURTADO MEJÍA

Copias:

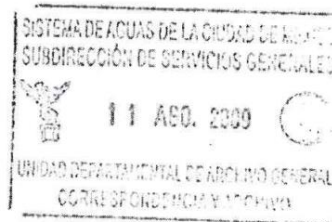
Ing. Ramón Aguirre Díaz – Director General – SACM.
Ing. Julio César Sotelo Rodríguez – Director General de Administración Urbana -SEDUVI
Lic. Francisco Núñez Escudero – Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios – SACM.
Lic. Gloria Guerra Guerrero – Subdirectora de Factibilidad de Servicios – SACM.
Lic. Patricia Martínez Ayala – Jefa de la Unidad Departamental de Integración de Factibilidades - SACM

Archivo – SACM

Archivo – DVDC

BIM/GGG/PMA/EM/aga-c

Avenida José María Izazaga No. 89 16° piso • Colonia Centro • C. P. 06080
• Delegación Cuauhtémoc • Tels. 57 28 00 00 y 51 30 44 44 Exts. 0060 y 0061



b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, en los siguientes términos:

Sobre el particular se informa, que lo relativo a los cálculos hidráulicos y la disponibilidad de la red, no es competencia de esta Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 303 fracciones II, III, V y VI, 304 numerales 6.1, y 8 y 312 fracciones II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mientras que la Dirección de Agua Potable señaló lo siguiente:

En Atención a su petición hacemos de su conocimiento que esta Dirección de Agua Potable, solo da respuesta a la petición de la Dirección de Planeación y Programación de Obras Servicios Hidráulicos de este Órgano Desconcentrado manera interna, Quien la responsable de dar oficio de respuesta al particular o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI). Por tratarse de un Impacto Urbano.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada, en virtud de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado,

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos y de la Dirección de Agua Potable, en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, no obra fórmula matemática sino para el cálculo para la dotación del servicio se determina en atención al número de viviendas y locales comerciales que se construirán para determinar el diámetro que le corresponde para brindar dicho servicio, conforme a la siguiente tabla:

Número de viviendas	Gasto máximo en m ³ /día	Diámetro propuesto
1-12	9.000	13 mm
13-32	24.000	19 mm
33-76	57.000	25 mm
77-220	165.000	38 mm
221-500	375.000	51 mm
501-1480	1,110.000	76 mm
Más de 1480		102 mm

La tabla señala los diámetros propuestos para conexiones de tomas de agua potable para departamentos hasta de 70 m² de construcción, considerando una presión de 0.500 Kg/cm.

Asimismo, se considera una dotación por habitante de 150 lts. por día en un horario de 24 horas de servicio y con una población máxima de 5 habitantes por vivienda.

Por lo antes expuesto, el área operativa emitió opiniones técnicas positivas bajo la condicionante de la reposición de un pozo que aumente el caudal de la zona, con la finalidad de contar con la suficiencia para brindar el servicio.

Por lo que, se anexan las opiniones técnicas que fueron elaboradas por las áreas técnicas que permitieron emitir la opinión técnica para estudio de impacto urbano solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismas que también se anexan.

No se omite mencionar que, dichas opiniones se elaboraron conforme con lo establecido en los Procedimientos del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México vigente, denominados "1. Opiniones Técnicas Operativa de Disponibilidad de Servicios de Agua Potable" y "84. Gestión de la Opinión Técnica Hidráulica para Estudios de Impacto Urbano", el cual, podrán ser consultados en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/dependencia/manual-administrativo>

A la respuesta complementaria se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09, por el que se emiten opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica.
- Oficio GDF/SACM/DG/DEO/DAPP/09, a través del cual se determina como procedente la instalación de una toma de agua potable, condicionada a la realización de acciones de reforzamiento hidráulico de agua potable.
- Oficio sin número dirigido a la Subdirección de Factibilidad de Servicios, firmado por el Subdirector de Tratamiento y Reúso, respecto a la opinión técnica operativa para el estudio de impacto urbano del predio de interés.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-EIU/0045/2018, por el que se emite una nueva opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del proyecto.
- Nota informativa sin número, a través de la cual se informa la modificación a una de las obras de reforzamiento solicitadas.
- Nota DC565, por la cual se reitera que para proporcionar el servicio solicitado se necesitan diversas acciones de reforzamiento hidráulicos.
- Nota informativa sin número, mediante la que se anexó el complemento del reforzamiento en el cuadrante de Eje Central Lázaro Cárdenas, Municipio Libre, Calzada de Tlalpan y Av. Rio Churubusco.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-14099/DGSU/2021, por el que se emite una nueva opinión técnica

para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del proyecto.

- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-DDFRD-07059/DGD/2024, por el que se emite la opinión técnica favorable para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del proyecto, al ya haberse realizado las obras de reforzamiento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de las unidades administrativas competentes, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió el soporte documental que forma parte del expediente relativo al cálculo hídrico, correspondiente a las opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, respecto al proyecto de la Torre Mítikah, ubicada en Avenida Universidad #1200 y Avenida Real de Mayorazgo #130, en la colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez de interés de la parte recurrente; dejando así **insubsistente** el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

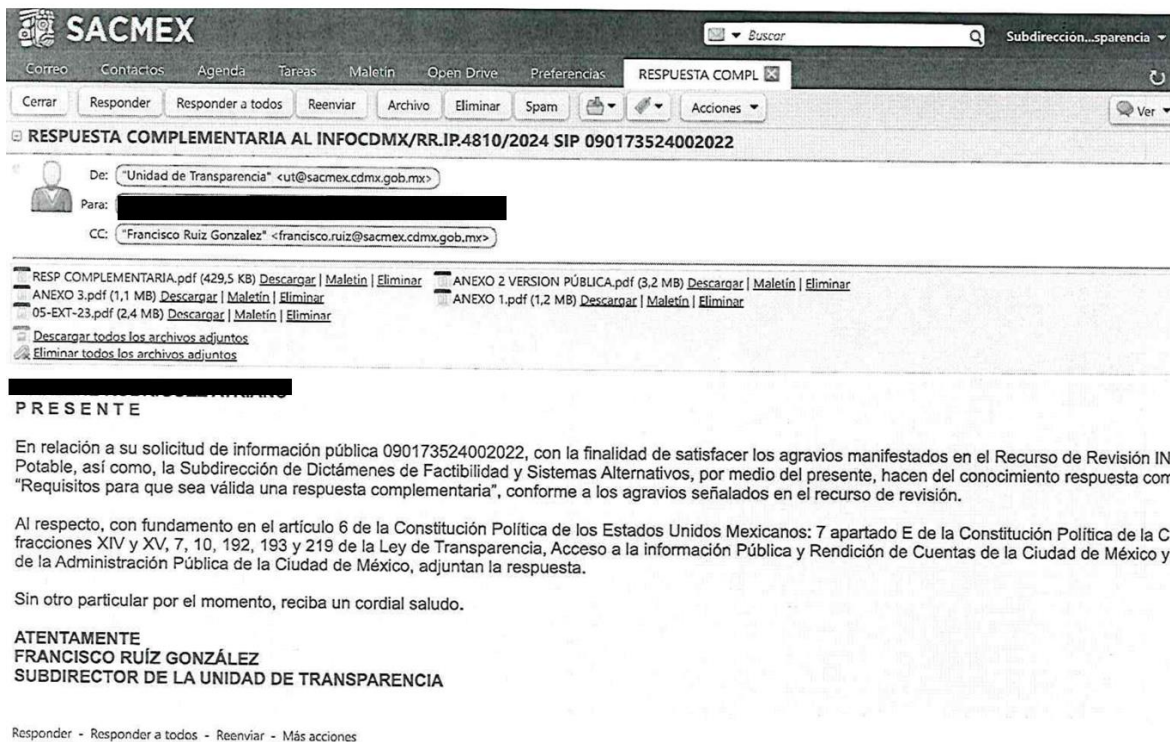
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico, como se muestra a continuación:



⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4810/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.